JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte pasiva allegó escrito de contestación de la demanda, a través de correo electrónico. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: XIMENA MUÑOZ MORENO
DEMANDADO: ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.700

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el DR. JAIME ALBERTO TABARES OSSA, aportó la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, acreditando su condición de apoderado judicial de la demandada ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, conforme memorial poder que le fue conferido.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder no cumple con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos o en su defecto no se encuentra autenticado.

En virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte pasiva, para que aporte el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder conforme los postulados del D.806 de 2020, para acreditar la legitimación en la causa.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 68 del día de hoy 14 de mayo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO HENAO MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00072-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.119
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la diligencia previamente señalada para el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m., no se celebró, teniendo en cuenta que se llevó a cabo jornada de cese de actividades, en atención al llamado efectuado por ASONAL JUDICIAL S.I., en apoyo y solidaridad al Paro Nacional, por lo que, habrá de fijarse nueva fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Señalar el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para realizar la audiencia previamente señalada.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº68 del día de hoy 14 de mayo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA PACHECO TABORDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 4105 005 2020-00225 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.120
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la diligencia previamente señalada para el día 12 de mayo de 2021, no se celebró, teniendo en cuenta que se llevó a cabo jornada de cese de actividades, en atención al llamado efectuado por ASONAL JUDICIAL S.I., en apoyo y solidaridad al Paro Nacional, por lo que, habrá de fijarse nueva fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Señalar el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para realizar la audiencia previamente señalada.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°68 del día de hoy 14 de mayo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJCDO: FITNESS FOOD SAS
RAD.: 76001-4105-005-2021-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 689
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por FITNESS FOOD SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»,* por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[…]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

> *[…] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que "De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos".* (Subrayado fuera del texto).
>
> *El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que "para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el*

artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. […]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta merito ejecutivo, al advertirse que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5º del D. 2633 de 1994 en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien, al expediente se allegó por parte de la sociedad ejecutante documento con el que se pretendió requerir al encartado FITNESS FOOD SAS, (f.° 13 a 19), el cual fue remitido a la carrera 118 # 51-20 en la ciudad de Cali, dirección que bien concuerda con la información para efectos de notificación judicial consignados en el certificado de matrícula mercantil del señor FITNESS FOOD SAS (f.° 20 a 24), una vez verificada la guía de envío del citado requerimiento se puede corroborar que en dicho documento la empresa de mensajería 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA. realizó la anotación de *«Otros: No existe Número-Dev. a Remitente»* del día 16 de abril de 2021. Seguidamente se observa nueva anotación por parte de la misma agencia de mensajería en la que se indica *«Entrega de devolución a remitente»* del día 23 de abril del presente año, por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado.

Por tanto, no se realizó la notificación en debía forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la sociedad enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario. Además, contaba con el correo electrónico jmora@fitnessfoodcorp.com, consignado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada para surtir las notificaciones pertinentes.

La conclusión entonces es que, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en él contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario en el mismo establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (la) abogado (a) PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, portador (a) de la T.P. No. 326.514 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en contra de FITNESS FOOD SAS

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCÉLESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 68 del día de hoy 14 de mayo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JCBA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO SERNA
DEMANDADO: LEONCIO ANTERO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 702
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

La Doctora LUZ AMPARO SERNA, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.175 del 15 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra el señor LEONCIO ANTERO, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No.175 del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra el señor LEONCIO ANTERO y el auto que fijó las agencias de derecho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena al ejecutado a pagar a favor la doctora LUZ AMPARO SERNA, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

aet

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra del señor LEONCIO ANTERO, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor LEONCIO ANTERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la doctora LUZ AMPARO SERNA, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) La suma de $4.341.396 pesos M./CTE por concepto de honorarios profesionales de abogado, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

b) La suma de $200.000 pesos M./CTE por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga el señor LEONCIO ANTERO sobre el bien inmueble matriculado bajo No. 370-343316, ubicado en la carrera 36 No.34 – 15 de la ciudad de Cali. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue el certificado de tradición, en el cual conste la inscripción del embargo comunicado, se habrá de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el C.S. de la J, para que lleve a cabo la diligencia respectiva, limitando el embargo a la suma de $6.812.094.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al ejecutado, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 68 del día de hoy 14 de mayo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OSEJO RIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.697
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

La Doctora ROCIO MONTOYA GIRALDO, obrando como representante judicial de CARMEN ELISA OSEJO RIOS, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.271 del 3 de diciembre de 2020, proferida este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de única instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No.271 del 3 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora CARMEN ELISA OSEJO RIOS, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Se precisa que la parte ejecutada mediante escrito remitido vía correo electrónico, allegó la resolución SUB 36272 del 12 de febrero de 2021, dando cumplimiento

aet

parcial de la obligación, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario[1], razón por la que se librará mandamiento de pago en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora CARMEN ELISA OSEJO RIOS, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) La suma de $500.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $500.000.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo. Para lo cual, la parte ejecutante deberá aportar en medio magnético copia de esta providencia y la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de manera PERSONAL el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 68 del día de hoy 14 de mayo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Enlace Memorial Colpensiones

aet